EXPEDIENTE: 800.38.17.0036

CORPORINOQUIA

RESOLUCION: 600.36.23.0009 *FECHA: 13 DE ABRIL DE 2023*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Documento con radicado interno 555 del 11 de julio de 2014 con el que el señor Inspector de Policía de Santeodoro, informo a esta corporación sobre una vivienda construida en madera en la finca Matarredonda, ubicado en la jurisdicción de Santeodoro, y en donde que el señor Armando alias "Mañoso" había manifestado ser quien talo los arboles por orden de la señora Cielo Tafur.

- ✓ Tres (3) folios en la que se anexa once (11) fotografías por la tala objeto de queja.

Auto No. 800.57.14.138 del 14 de julio de 2014 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar"

Concepto técnico de flora No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015 bajo el asunto "Aprovechamiento forestal ilícito".

Auto No. 800.57.17.0117 del 16 de mayo de 2017 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del señor LUIS ARMANDO GUANEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742 (Notificado de manera personal el día 19 de agosto de 2017).

Oficio No. 800.40.17.0553 del 23 de mayo de 2017 con el que esta corporación comunico a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria del auto No. 800.57.17.0117 del 16 de mayo de 2017.

Auto No. 800.57.17.0238 del 07 de septiembre de 2017 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del señor LUIS ARMANDO GUANEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, (Notificado de manera personal el día 12 de septiembre de 2017).

Auto No. 600.6.21.0317 del 24 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" en el que el señor LUIS ARMANDO GUANEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742 hace parte, en calidad de presunto infractor (Notificado por aviso en cartelera el día 18 de mayo de 2022).

Auto No. 600.6.22.0387 del 07 de julio de 2022 "Por medio del cual se da traslado de alegatos de conclusión" en el que el señor LUIS ARMANDO GUANEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742 hace parte, en calidad de presunto infractor (Notificado mediante aviso por cartelera el día 07 de noviembre de 2022).

Concepto técnico No. 600.8.2.23.023 del 13 de marzo de 2023 bajo el asunto "Proceso Sancionatorio contra Luis Armando Guaneme C.C. 79.136.742 por aprovechamiento forestal ilegal"

DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia

con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 600.6.21.0317 del 24 de noviembre de 2021, dispuso tener como pruebas los siguientes documentos:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015 y
 - ✓ Demás documentos contenidos en el expediente No. 800.38.17.0036.

- **PRUEBAS DEL SEÑOR LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742

Por el asunto, esta corporación indica que el señor Guaneme no presento escrito de descargos a pesar de haber sido notificado del auto de formulación de cargos 800.57.17.0238 del 07 de septiembre de 2017 de manera personal el día 12 de septiembre de 2017

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, toda vez que en concepto técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015 se evidencio lo siguiente:

1. Aprovechamiento Forestal Ilícito de siete (07) árboles nativos, seis (06) de la especie Saladillo rojo *(Caraipa llanorum)*, y uno (01) de la especie Pecueco, con un volumen comercial aproximado de 3,9 m^3 y total de 9,4 m^3.

2. La tal se evidencio en el predio Bonaire, ubicado en la Inspección de San Teodoro del municipio de Puerto Carreño;

3. La queja presentada por el aprovechamiento forestal reporta al señor LUIS ARMANDO GUANEME identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.742 de Bogotá D.C., como el presunto responsable sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal doméstico.

4. en Corporinoquia no se ha generado ningún permiso por el aprovechamiento forestal aquí evidenciado incumpliendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.6.2 y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La oficina jurídica de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si el aprovechamiento forestal evidenciado en el concepto técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015 sobre el aprovechamiento forestal de siete (07) árboles nativos, seis (06) de la especie Saladillo rojo *(Caraipa llanorum)*, y uno (01) de la especie Pecueco, con un volumen comercial aproximado de 3,9 m^3 y total de 9,4 m^3, en el predio Bonaire, ubicado en la Inspección de San Teodoro del municipio de Puerto Carreño, son constitutivas de infracción ambiental.

Por el asunto, esta corporación inicia señalado lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en relación a la definición de infracción ambiental:

> ***ARTÍCULO 5º.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Nota:*** *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017).*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Sumado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.6.2 y el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015 señalan:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*** *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que*

acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales (Decreto 1791 de 1996 Art.20).

***ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***PARÁGRAFO**.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*
(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Por lo anterior, la norma es clara en señalar: 1. Que infracción es toda acción u omisión contraria a lo ordenado por las normas ambientales y lo contenido en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, 2. Que toda persona ya sea natural o jurídica que pretenda llevar acabo un aprovechamiento forestal deberá poseer permiso otorgado por el ente competente.

Bajo estos preceptos para Corporinoquia es clara la presencia de una infracción ambiental, toda vez que no fue emitida por parte de esta entidad un permiso de aprovechamiento forestal en la zona registrada, y en la visita técnica del día 28 de enero de 2015, el mismo señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742 acepto su responsabilidad por la tala.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 800.57.17.0117 del 16 de mayo de 2017, resolvió iniciar apertura de investigación ambiental en contra del señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

... Esta Oficina Jurídica se permite en primera medida, informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental aquí a desarrollarse, es a consecuencia la Queja radicada en esta Subsede, bajo el N° 555 de fecha once (11) de julio de 2014 y lo relacionado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015, pues en él se dio a conocer el Aprovechamiento Forestal Ilícito de siete (07) árboles nativos, seis (06) de la especie Saladillo rojo (Caraipa llanorum), y uno (01) de la especie Pecueco, con un volumen comercial aproximado de 3,9 m³ y total de 9,4 m³, los cuales fueron talados en el predio Bonaire, ubicado en la Inspección de San Teodoro del municipio de Puerto Carreño; y que dicho aprovechamiento se realizó presuntamente por parte del señor LUIS ARMANDO GUANEME identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.742 de Bogotá D.C., sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal doméstico, generando incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.6.2 y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que indican:

***"Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."

*"**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Cabe resaltar que los siete (07) árboles talados y aprovechados, presuntamente por el señor Luis Armando, se encontraban en la zona de protección hídrica del caño Luna, el cual es un afluente de Caño Negro y este a su vez de Caño Gavilán.

Según lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015, existió un aprovechamiento forestal sin el lleno de los permisos ambientales otorgados por una autoridad ambiental competente, por tanto, el Profesional Técnico asignado procedió a identificar plenamente los árboles aprovechados de la siguiente manera:

"Tabla 1: Coordenadas y datos de los árboles aprovechados en el predio Bonaire.

Punto N°	Nombre Vernáculo	Dimensiones (m)				Volumen (m3)		(kg)	Coordenadas	Área
		DAP	DC	HC	(HT)	Com.	Total	Y	WGS84	m2
242	Saladillo rojo	0,55	14,2	6	12	1,0	1,4	1774,7	N5 07 35.3 W69 45 48.7	159
243	Saladillo rojo	0,48	12,5	3	15	0,4	1,4	1325,0	N5 07 35.6 W69 45 48.7	122
245	Saladillo rojo	0,44	11,5	3	12	0,3	0,9	1097,5	N5 07 36.2 W69 45 48.3	104
246	Saladillo rojo	0,60	15,5	4	15	0,8	2,1	2136,3	N5 07 26.1 W69 45 44.3	190
247	Pecueco	0,37	9,9	7	15	0,5	0,8	751,2	N5 07 29.6 W69 45 40.2	77
248	Saladillo rojo	0,48	12,5	3	15	0,4	1,4	1325,0	N5 07 23.9 W69 45 45.6	122
249	Saladillo rojo	0,43	11,3	5	20	0,5	1,5	1044,0	N5 07 29.0 W69 45 37.6	100
7	**2**	**0,48**	**12,48**	**4,43**	**14,86**	**3,9**	**9,4**	**9453,7**	***TOTALES***	**872**

Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015."

*Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.742 de Bogotá.*

(...)"

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 800.57.17.0238 del 07 de septiembre de 2017, resolvió formular cargos en contra del señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

- ***CARGO ÚNICO:** Por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, y artículo 2.2.1.1.7.1, al realizarse la actividad de tala de siete (7) árboles nativos, en zona inundable del caño "Luna" localizado en del predio denominado Bonaire, de la Inspección de San Teodoro, municipio de La Primavera – Vichada, sin poseer la autorización para aprovechamientos forestales domésticos que otorga la Autoridad Ambiental, de acuerdo con los hallazgos encontrados en la visita del día 28 de enero de 2015 por un profesional de la Corporación.*

(...)"

DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante el Auto de etapa probatorio No. 600.6.21.0317 del 24 de noviembre de 2021 tenemos que obran en el expediente No. 800.38.17.0036 los siguientes documentos como acerbos probatorios:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015 y
- ✓ Los demás documentos contenidos en el expediente 800.38.17.0036.

Concepto técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de la visita al predio Matarredonda no se encontró aprovechamiento forestal en dicho predio sino en el predio vecino Bonaire, donde habita el denunciado señor Luis Armando Guaneme en calidad de encargado y quien mostró el sitio donde había talado y aprovechado siete (07) árboles nativos de bosque que circunda el predio Bonaire, sin el permiso de tipo doméstico que otorga la Corporación. Los productos forestales obtenidos fueron utilizados en límites del predio Bonaire sin proceder la venta comercial de estos por lo que no se obtuvo un beneficio económico directo de esta actividad.

Los siete (07) árboles fueron derribados y aprovechados hasta su altura comercial obteniendo un volumen potencial de 3,9 m3 que traducido a postadura para cercas llega a ser un total de 200 unidades, indicando con esto que el daño ambiental observado es menor al causado por el señor Luis Armando Guaneme quien admitió en principio haber talado doce (12) árboles y obtenido cerca de 480 postes.

El aprovechamiento forestal observado puede afectar el agua corriente de los caños que queda expuesta a la evaporación por efecto de la radiación solar directa durante la época invernal. En cuanto a la fauna no se detectaron huelas en el lugar por lo que se pudo ocasionar un desplazamiento de especies de mamíferos grandes y pequeños aunado a la actividad cinegética de subsistencia. El suelo por su parte se afecta temporalmente el por quedar desprotegido de cobertura vegetal con el derribo de los árboles en un área puntual redondeada a 0,1 ha.

*No obstante, evaluado el impacto ambiental mediante la metodología adoptada por Corporinoquia en la Resolución No. 200.41.13.1075 de 23 de agosto de 2013, se tiene un daño **IRRELEVANTE** a los recursos naturales presentes en el predio Bonaire de la inspección de Santeodoro, Vereda Matarredonda. Con esto no debe entenderse que el daño es despreciable, sino que el medio ambiente tiene suficiente resiliencia para recuperarse de este en el corto plazo.*

El derribo de los siete (07) árboles y el aprovechamiento de los productos forestales como postes, constituyen una infracción ambiental más no un delito ambiental, dada su ejecución para labores domésticas como el levantamiento de una cerca limítrofe, que no implica comercialización o beneficio económico directo.

Po tanto se considera procedente imponer una medida de compensación al señor Luis Armando consistente en el establecimiento de 0,1 ha. ó 100 individuos de flora silvestre nativa de la Orinoquia en franja de protección de un bosque de galería en el Municipio de La Primavera, Vichada.

No obstante se pone a consideración del área jurídica de la subsede el hecho de que la visita técnica de inspección ocular ordenada mediante auto 800.57.14.138 del 14/07/2014 se realizó quince (15) días hábiles después de vencido el plazo de la indagación preliminar que se cumplió el pasado 13 de Enero de 2015, por lo que deja a su criterio los medios por los cuales se pueda imponer la medida compensatoria correspondiente sin lugar a sanciones.

(...)"

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Por el asunto, se deja constancia que el señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, notificado del auto de formulación de cargos con No. 800.57.17.0238 del 17 de septiembre de 2017, de manera personal el día 12 de septiembre de 2017 no presento escrito de descargos, no solicito pruebas y no aportó pruebas.

DE LOS ALEGATOS

Por este asunto, el señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, no presento escrito de alegatos de conclusión, pese a que el auto No. 600.6.22.0387 del 07 de julio de 2022, notificado mediante aviso por cartelera el día 07 de noviembre de 2022.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR LUIS ARMANDO GUANEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental o infracción ambiental: De conformidad con lo contenido en el concepto técnico No. 800.10.1.15.002 del 04 de febrero de 2015 al evidenciarse un aprovechamiento Forestal de siete (07) árboles nativos, seis (06) de la especie Saladillo rojo *(Caraipa llanorum)*, y uno (01) de la especie Pecueco, con un volumen comercial aproximado de 3,9 m^3 y un total de 9,4 m^3, en el predio Bonaire, ubicado en la Inspección de San Teodoro del municipio de Puerto Carreño se encuentra configurada una infracción de tipo ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.1.1.6.2 y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que la norma es clara en indicar que para todo tipo de aprovechamiento forestal el interesado ya se una persona natural o jurídica necesita el permiso ambiental concedido por la autoridad ambiental competente.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamene en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Por el asunto, el señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, no presento escrito de descargos o escrito de alegatos por los cargos en su contra; sin embargo, el día de la visita técnica (28 de enero de 2015) al realizar acompañamiento en el lugar de la queja, manifestó ser el responsable de la tala señalando de manera específica el lugar del aprovechamiento forestal.

Nexo de Causalidad: Dado que el señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.742, manifestó en la visita técnica (28 de enero de 2015) de manera libre y voluntaria su responsabilidad en el aprovechamiento forestal objeto de la presente investigación, y que la misma no posee permiso de aprovechamiento forestal, se conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.6.2 y el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, se configura un nexo causal que determina el sujeto pasivo, la actividad y la normatividad que la sustenta como infractora al no poseer los respectivos permisos emanados por parte de la autoridad competente.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Que de conformidad con lo establecido mediante los conceptos técnicos N° 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015, y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742 de Bogotá D.C., por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 800.57.17-0238 del 07 de septiembre de 2017 por el cual formula cargos.

El presente concepto de tasación encuentra sustento en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde,

Tabla 1. Variables de la tasación de la multa.

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".

VARIABLES DE LA MULTA

En relación con el Auto N° 800.57.17-0238 del 07 de septiembre de 2017, se desarrolla un solo juego de variables para el único cargo formulado dentro del proceso sancionatorio ambiental, por tratarse de hechos ocurridos del mismo modo, lugar y tiempo, según conceptos técnicos N° 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015, como se observa a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO Formular cargos en contra del señor **LUIS ARMANDO GUANEME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.742 de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

- **CARGO ÚNICO:** Por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, y artículo 2.2.1.1.7.1, al realizarse la actividad de tala de siete (7) árboles nativos, en zona inundable del caño "Luna" localizado en del predio denominado Bonaire, de la Inspección de San Teodoro, municipio de La Primavera – Vichada, sin poseer la autorización para aprovechamientos forestales domésticos que otorga la Autoridad Ambiental, de acuerdo con los hallazgos encontrados en la visita del día 28 de enero de 2015 por un profesional de la Corporación.

Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1): No se determina para el presente cargo.
2. Costos evitados (y2): Se determina para el presente cargo como el valor del trámite de aprovechamiento forestal que no fue realizado.
3. Ahorros de retraso (y3): No se determina para el presente cargo.

Ingresos directos (y1)
"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 800.38.17-0036, no se establecen ingresos directos por los 9.4 m^3 de madera aserrada.

Y1= 0

-Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el expediente para el presente cargo, determina que el beneficio económico obtenido por el infractor radica en no haber tramitado autorización de aprovechamiento forestal domestico ante Corporinoquia, por lo que se determinará el costo evitado por LUIS ARMANDO GUANEME:

Para liquidar el correspondiente servicio de evaluación se toma la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*"; utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 1063 de 2015 para funcionarios de las categorías 5 y 7, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2015 por ajuste del IPC.

Base de liquidación: de $2.897.450 a $4.369.793 para la categoría 7
Viáticos diarios en pesos: 0
Gastos de viaje: $ 219.000 / día de camioneta > 2000 c.c.

Tabla 2. Liquidación servicios evaluación aprovechamiento forestal, 2015.

(i) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((axd) + f)
7	$ 3,036,000.00	1	1	0.15	$ -	$ -	$ 455,400
5	$ 4,502,000.00	0	0	0.015			$ 67,530
7	$ 3,036,000.00	0	0	0.015			$ 45,540
5	$ 4,502,000.00	0	0	0.0015			$ 6,753
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ 575,223
(B) Gastos de viaje							$ 219,000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							$ -
Costo total (A+B+C)							$ 794,223
Costo de administración (25%)							$ 198,556
VALOR TABLA ÚNICA							$ 992,779
Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.							

Fuente. Metodología de la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011.

Por tanto, los costos evitados son:

Y2 = $ 992.779

No se realiza descuento de la tasa impositiva para persona natural dado que el valor del costo evitado es menor a 1090 UVT.

Ahorros de retraso (Y3)

Una vez revisado el expediente 800.38.17-0036 no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

Y3 = 0

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 3. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación

En este caso, los conceptos técnicos N° 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015 determina que el sitio de la queja NO es cercano al casco urbano del municipio de La primavera, y fue un tercero quien interpuso la queja sobre la ocurrencia de los hechos (Radicado: PR-555-2014 del 05 de septiembre de 2013), por lo tanto, el valor para la capacidad de detección se clasifica como **BAJO**.

p = 0.4

Beneficio Ilícito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde,
Y = Y1 + Y2 + Y3
p = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 4. Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto Ce = costo evitado	**$ 992.779**
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$0
Y	Beneficio	Y1 + Y2 + Y3	**$ 992.779**
p	Capacidad de detección de la conducta		0.4

Por tanto el Beneficio ilícto es, B = **$ 992.779** * (1-0.4) / 0.4

B = $ 1.489.168,5

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, el concepto técnico N° 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015 estipula que no se determinó el tiempo para derribar y aprovechar los árboles, por lo que se asume un factor instantáneo de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de 0ctubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción (1 día)

α = 1

- Grado De Afectación Ambiental (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos únicos formulados a través del Auto N° 800.57.17-0238 de 07 de septiembre de 2017.

Una vez analizado los cargos se establece que los hechos generan afectación ambiental directa sobre el recurso flora en las zonas inundable del caño denominado "Luna" según concepto técnico No. 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015, ya que fue posible acceder al lugar del aprovechamiento forestal de siete (07) árboles nativos. Por tanto, se evaluará un escenario de afectación ambiental:

Tabla 5. Escenario de la Importancia de la afectación ambiental

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		PONDER	FLORA
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Baja	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	1: El volumen de Madera estimada en el concepto Técnico es de 9,4 m^3. El volumen de Un aprovechamiento Forestal doméstico es Menor o igual a 20m^3 ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Decreto 1076 de 2015
		Media	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4	
		Alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8	
		Muy alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Puntual	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	1: El área afectada es <1ha.
		Parcial	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4	
		Extenso	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Fugaz	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses.	1	1: los árboles fueron aprovechados en el mes de julio. Por tanto, el proceso de Regeneración natural Empieza en épocas de lluvia <6 meses (abril)
		Temporal	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3	
		Permanente	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años	5	
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Corto	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3: El proceso de sucesión Vegetal toma hasta 10 años para repoblar los

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Reversible	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3	árboles aprovechados y la vegetación removida
		Irreversible	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	Recuperable	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	3: una reforestación del Área intervenida toma 3 Años para establecerse Según criterios técnicos De Corporinoquia.
		Mitigable	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3	
		Irrecuperable	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Fuente. Corporinoquia Subsede La Primavera, 2023.

El resultado o ponderación obtenida en los atributos por cada uno de los impactos se realiza a través de la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazo: $I = (3*1) + (2*1) + 1 + 3 + 3$

$$I = 12$$

Monetización de la afectación:

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$ *Donde,*

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en el que se formularon los cargos de la infracción ambiental, por tanto, para este caso será el correspondiente al año 2017.

$$i = (22.06 * \$\ 737.717) * 12 = \$\ 195.288.444$$

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Con base en la información que reposa en el expediente 800.38.17.0036 y consultada la base del RUIA[3] se determina que existen circunstancias agravantes y atenuantes (A) para la conducta observada en el presente proceso.

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0.0
Y el valor de atenuante es = 0.0

A = 0.0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0.0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 1. Equivalencias entre el SISBEN y la capacidad socioeconómica.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, 2010.

La capacidad socioeconómica del presunto infractor para este caso persona natural, **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742 de Bogotá D.C., que una vez consultada en la base de datos el nuevo SISBEN IV se encuentra clasificado la usuario en grupo A3.

Imagen 1. Reporte de Grupo SISBEN IV para el presunto infractor.

[3] http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Fecha de consulta: 14/03/2023
Ficha: 99524020480500000406

Registro válido

A3
GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: LUIS ARMANDO
Apellidos: GUANEME
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 79136742
Municipio: La Primavera
Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 15/11/2017
Última actualización ciudadano: 29/06/2022
Última actualización vía registros administrativos:

Fuente. https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Atendiendo a que actualmente en el SISBEN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de Programas Sociales en 4 grupos1 (A,B,C y D) es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de cara a que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBEN, se asigne en la modelación matemática para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de la capacidad socioeconómica del infractor la cifra de 0.01, al perteneciente al grupo B la cifra 0,02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.

Por tanto, la Capacidad socioeconómica de **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742 de Bogotá D.C.:

Cs = 0.01

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17.0036, solo se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que el cargo único formulado en el Auto N° 800.57.17.0238 de 07 de septiembre de 2017:

- **CARGO ÚNICO:** Por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, y artículo 2.2.1.1.7.1, al realizarse la actividad de tala de siete (7) árboles nativos, en zona inundable del caño "Luna" localizado en del predio denominado Bonaire, de la Inspección de San Teodoro, municipio de La Primavera – Vichada, sin poseer la autorización para aprovechamientos forestales domésticos que otorga la Autoridad Ambiental, de acuerdo con los hallazgos encontrados en la visita del día 28 de enero de 2015 por un profesional de la Corporación.

(...)

Tabla 6. Tasación del cargo único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Monetización del impacto:	(i)	$ 195.288.444
Beneficio Ilícito	B	$ 1.489.168,5
Factor de temporalidad	(α)	1
Circunstancias Agravantes	A	0.0
Circunstancias Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	$0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0.01

Con las evidencias establecidas según el concepto técnico N° 800.10.1.15.002 de 04 de febrero de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por afectación ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ **1.489.168,5** + ((1 x $ **195.288.444**) x (1 + 0) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 3.442.052,94

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.442.052,94), por la infracción establecida en cargo único del Auto No. 800.57.17.0238 del 07 de septiembre de 2017, atribuida al señor **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742 de Bogotá D.C.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742, de los cargos formulados a través del Auto No. 800.57.17.0238 del 07 de septiembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742, consistente en el pago de **TRES**

MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.442.052,94), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 600.6.18.0055 del 28 de febrero de 2018.

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

Parágrafo tercero.- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Imponer como obligación al señor **LUIS ARMANDO GUANEME** con cédula de ciudadanía No. 79.136.742, **MEDIDA DE COMPENSACION**, consistente en el establecimiento de 0.1 ha o 100 individuos de flora silvestre nativa de la Orinoquia en el lugar de afectación durante el periodo de lluvias del año 2023.

Parágrafo Primero: Informar al sancionado que conforma a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1, el cual señala "La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las acciones civiles penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Parágrafo segundo: El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo dará lugar al cobro de multas sucesivas por el término que se resista a cumplir, conforme a lo preceptuado por el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión, al señor **LUIS ARMANDO GUANEME,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.742 de Bogotá D.C, en la Finca Bonaire, Inspección de San Teodoro, municipio de Primavera (Vichada); o a quien en forma expresa aquél Autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

RESOLUCION: 600.36.23.0009 *FECHA: 13 DE ABRIL DE 2023*

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir por sus escritos, a la dirección la Calle 13A 6 – 82 barrió Caudal municipio de La Primavera Vichada o al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Proyectó: Quimberly Utria Montaña / Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238